Firmado digitalmente por: LOPEZ HERRERA Maria Mercedes
Motivo: Secretaria del Directorio ERSeP

Córdoba, 13 de mayo de 2025

Ref: Expte N° 0521-083769/2025

RESOLUCIÓN GENERAL N°: 60.-

VISTO:

Vienen a consideración del Directorio las presentes actuaciones a los efectos del tratamiento de la solicitud de revisión tarifaria efectuada por la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (F.E.T.A.P) y la Asociación de Empresarios del Transporte Automotor de Córdoba (ASETAC) del Servicio Público de Transporte Interurbano de Pasajeros de la Provincia de Córdoba regulado por la Ley Nº 8669 (modificada por Ley N° 9034) y Ley N° 10433.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O. Scavino y Mario R. Peralta

I. Que, con relación a la competencia para intervenir en la presente cuestión, debe tenerse presente lo dispuesto por la Ley Provincial N° 8835 –Carta del Ciudadano, en cuanto determina sentido y alcance de la función reguladora del Ente Regulador de los Servicios Públicos (art. 24) y en particular lo relativo a las modificaciones, revisiones y ajustes tarifarios (art. 25 inc h y cctes).

Que, de modo concordante la Ley Provincial N° 10.433 refiere en su artículo 1 que el ERSeP "*(…) será competente, de manera exclusiva para determinar y aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores de servicios públicos que se encuentren bajo su regulación y control.*"

Que, sentado lo anterior, el Directorio del organismo resulta competente para atender la solicitud cursada de manera conjunta por la Asociación de Empresarios del Transporte Automotor de Córdoba (ASETAC) y la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (FETAP) con fecha 21 de abril de 2025 (Nota CI N° 055901611150525)

En la misma solicitan ¨ *(…) La ADECUACIÓN TARIFARIA EXTRAORDINARIA TBK, de acuerdo al mecanismo especial para la determinación de la*

tarifa establecido en la Resolución 1/2024 de fecha 17 de enero 2024 para el periodo Enero-2025, y Marzo-2025 (…) ¨

Que este Directorio ha dictado con fecha 17-1-2024 la Resolución General ERSeP N° 01/2024 (B.O. 18-1-2024), la cual aprobó *"...el mecanismo especial para la determinación tarifaria de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP..."*.

Entre otros aspectos reglados, el artículo segundo de dicha Resolución General establece que "*La aplicación del mecanismo deberá ser oportunamente requerida por la prestadora del servicio público..."* y que *"La actualización resultante de la aplicación de éste mecanismo tendrá como tope máximo los índices publicados por el Banco Central.* Siendo estos aspectos que oportunamente ha verificado la Mesa de Estudios Tarifarios interviniente

Que, a efectos del tratamiento de la solicitud de marras y conformidad a lo establecido por el artículo primero de la Resolución ERSeP N° 54/2016, oportunamente se han establecido técnicamente las condiciones para la conformación de la Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios, a los fines de llevar a cabo la revisión tarifaria del Servicio Público del Transporte Interurbano de la Provincia de Córdoba, la cual se encuentra en funcionamiento. Ello, en atención a lo informado al orden 4, a través del informe técnico N° 107/2025 del Área de Costos y Tarifas de ERSeP.

Que, en este estado, se procedió a habilitar Mesa de Estudios Tarifarios mediante Acta N°01 de fecha 22 de abril de 2025 suscripta por el Gerente de Transporte.

Constituida la Mesa Tarifaria, se llevaron a cabo tres reuniones con fecha 24/04/2025, 28/04/2025 y 05/05/2025 contando con la participación de las personas designadas al efecto: Ab. Federico Gonzalo Tissera Mariani D.N.I 35.869.666, en representación de Fiscalía de Estado; Cra. Paola Martellono D.N.I. 28.183.609, en representación de FETAP; Lic. Cristian Sansalone D.N.I. 31.921.020, en representación de la Secretaría de Transporte de la Provincia de Córdoba, y el Cr. Jorge Alberto Orellano, D.N.I 25.319.268, en representación del ERSeP.

Así las cosas, se verifica en autos el cumplimiento de las exigencias previstas por la Resolución General N° 54/2016, toda vez que lucen agregadas: 1) Acta de reunión de la Mesa tarifaria con registro de temas tratados del Orden del día y asistencia de los participantes; 2) Documentación acompañada a solicitud de la Mesa tarifaria e Informes tenidos en cuenta en el proceso de estudio.

Que en base a los antecedentes citados, documentación incorporada y en particular el análisis y conclusiones arribadas en el informe técnico respectivo se pone a consideración de la Mesa la propuesta de modificación Tarifaria.

Seguidamente el Gerente de Transporte Cr. Jorge Orellano pone en conocimiento lo actuado en el expediente de referencia, iniciado a partir de la presentación de las cámaras empresariales FETAP y ASETAC, por medio de la cual solicitan una adecuación tarifaria extraordinaria para el período comprendido entre enero de 2025 y marzo de 2025.

Con posterioridad, se analiza el cuadro presentado por la Gerencia de Transporte, elaborado con base en los ponderadores definidos por la RG N° 13/25. Del mismo surge un incremento de los Costos Medios Presupuestarios del 5,46 %, en línea con los valores informados por el área técnica, y dentro de los límites establecidos por la normativa de aplicación.

Finalizado el análisis, no se presentan observaciones por parte de los integrantes de la Mesa.

Que, como corolario de lo actuado, se ha incorporado en el expediente de marras, el informe técnico conjunto del área de costos y tarifas del ERSeP (IT 113/2025) y de la Gerencia de Transporte (IT 02/2025).

Que el Área de Costos y Tarifas ha formulado su análisis técnico con relación a los puntos medulares a considerar para el periodo analizado.

Así, ha considerado la evolución de los costos presentes en la estructura actual de prestación del Servicio Público de Transporte Interurbano de Pasajeros (cfme. RG 13/2025), en armonía con el procedimiento y mecanismo especial de actualización contemplado en la Resolución N°1/2024.

Así ha informado que: "*para determinar la evolución de los costos en el período analizado, se determina una estructura de costos, basados en los costos medios por kilómetro recorrido, determinados en la última Mesa Tarifaria de transporte interurbano de pasajeros (Mesa N°13), con los valores de los insumos de personal; costos fijos y variables del vehículo; y costos de los servicios e impuestos de la prestación a diciembre 2024*". A la vez, que se han utilizado "*datos suministrados por índices de precios de publicación oficial*"

En este caso particular "*se han seleccionado el IPC INDEC, la variación mensual del Convenio Colectivo de Trabajo AOITA, y la variación del precio del combustible"*.

Con esta información se ha obtenido "*una representación actualizada de los costos medios por kilómetro en los que se incurre efectivamente para la prestación del servicio*".

A la estructura de costos así definida, se le ha aplicado la evolución de las mencionadas variables (IPC, Convenio Colectivo de Trabajo y precio del combustible) nominal a cada rubro de esta, obteniendo de esa forma el incremento de costos por variación de precios.

Finalmente, para dicho cálculo se han tomado los ponderadores aprobados por Resolución General ERSeP N° 13/25 en su Anexo Único. Así, el incremento para el periodo de estudio surge de calcular un promedio ponderado de las variables anteriormente definidas, lo que les ha permitido establecer que "*la actualización tarifaria por el aumento de los Costos Medios Presupuestados en base a los índices del sector, el aumento asciende al* ***5,46 %,*** *resultando así un valor de la Tarifa Básica Kilométrica sin IVA de* ***$82,7882.****"*

Por todo ello, la citada Área técnica de manera conjunta con la Gerencia de Transporte ha concluido que corresponde *"actualizar la nueva Tarifa Básica Kilométrica (TBK) en el valor de $82,7882 conforme a los estudios de este Informe, incluyendo el* ***10,5%*** *del IVA resulta un valor de* ***$91,4810****. De tal modo el incremento asciende al* ***5,46%****, porcentaje determinado por el Índice propio del sector por este estudio hasta el mes"*

En orden al cumplimiento de las previsiones de la RG 01/2024 cuya aplicación se solicita en el presente trámite, es de señalar que - en función del citado Informe Técnico - el efecto de la adecuación para la tarifa del servicio del transporte interurbano de pasajeros no supera los topes establecidos en la misma.

Ello surge comparativamente al confrontar el porcentaje propuesto con los topes previstos para la actualización conforme los datos efectivos publicados por el INDEC tal como lo ha presentado en su informe el Área de Costos y Tarifas del ERSeP. Esto puesto que la variación IPC para el período en estudio es del **8,6%** cifra que resulta superior al porcentual de actualización que se propicia.

Que a su turno ha intervenido la Asesoría Letrada del ERSeP quien ha verificado el cumplimiento de las distintas Resoluciones Generales aplicables al tratamiento de la solicitud que diera origen al procedimiento.

En este sentido, encontró cumplidas las previsiones de la RG 54-2016 para la conformación de la Mesa de Estudio de la Tarifa de Transporte.

En lo que respecta a la valoración del procedimiento desplegado para el dictado de la presente, en el marco de la Resolución General N° 1 observó lo siguiente: a) que la aplicación del mecanismo ha sido oportunamente requerida por las Federaciones que nuclean a las prestadoras del servicio público en cuestión y en el marco de las disposiciones vigentes, b) que ha tenido lugar la previa intervención de la gerencia específica y la constitución de la mesa tarifaria respectiva, c) que ha intervenido el área de Costos y Tarifas, que existe el pertinente dictamen jurídico y, d) la actualización resultante de la aplicación de este mecanismo arroja que el resultado del Índice de actualización del periodo en cuestión arroja un valor de 5,46 % inferior a los topes establecidos por la Resolución General ERSeP N° 01/2024.

Finalmente, ha dictaminado que en oportunidad del dictado de la RG N° 13/2025 el Directorio del organismo ha aprobado los ponderadores propuestos por la Gerencia de Transporte para la fórmula de cálculo establecida por el Decreto N° 254/03.

Que dicha resolución buscó definir una metodología específica para la adecuación tarifaria, la cual contempla la actualización de las tarifas con base en la evolución de los costos reales de la prestación del servicio y que dicho procedimiento se basa en la determinación de la Tarifa Básica Kilométrica (TBK) y la evaluación de la estructura de costos de los prestadores, con el objetivo de reflejar de forma concreta la variación de los costos de operación, todo lo que encuentra cumplido en autos en atención a los informes técnicos incorporados.

Que, en efecto, la Resolución General N° 13/2025 dispuso en su Anexo Único, los aspectos a considerar a los efectos de una "*adecuada valoración técnica de los futuros pedidos que pudieren interponer los prestadores en el marco del Decreto N° 254/03 y la Resolución General N° 01/2024*"

Por todo lo expuesto y en atención a los aspectos informados por la Gerencia de Transporte y analizados en el presente, es opinión de este Directorio que corresponde autorizar el incremento citado, a los fines de que la tarifa del servicio de transporte público interurbano de pasajeros refleje la actualización en los costos de prestación del servicio de transporte público interurbano de pasajeros para el periodo enero a marzo 2025.

Voto del Vocal Dr. Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto el expediente N° 0521-083769/2025, en el que se ha sustanciado el procedimiento previsto en la Resolución General ERSeP N° 01/2024, con motivo de la solicitud de revisión tarifaria formulada conjuntamente por la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (F.E.T.A.P.) y la Asociación de Empresarios del Transporte Automotor de Córdoba (ASETAC), en relación con el Servicio Público de Transporte Interurbano de Pasajeros de la Provincia de Córdoba, regulado por la Ley N° 8669 (modificada por Ley N° 9034) y la Ley N° 10433.

Que, en virtud de ello, cabe destacar que en oportunidad de emitir mi voto en la mencionada Resolución General N° 01/2024, sostuve que las audiencias públicas constituyen una herramienta de participación ciudadana idónea, configurando la instancia material del debido proceso colectivo en la toma de decisiones con efectos generales. En aquella oportunidad manifesté que las modificaciones tarifarias en los servicios públicos deben garantizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional, particularmente el derecho a ser oído por parte de los usuarios, el cual debe concretarse ex ante a la toma de la decisión administrativa, y no ex post, una vez adoptada.

Por lo tanto, remitiéndome a la postura sostenida oportunamente, considero que el procedimiento que da origen a la presente resolución, si bien cumple con los pasos establecidos por la normativa interna del ERSeP, no ha contado con una instancia formal de audiencia pública previa a la decisión administrativa, lo cual implica un déficit en términos de legalidad y legitimidad participativa.

Que en relación al caso que nos convoca, la revisión tarifaria autorizada –que determina un incremento de hasta el 5,46 % en la Tarifa Básica Kilométrica (TBK)– no presenta objeciones en cuanto a su fundamentación técnica, conforme surge de los informes técnicos N° 113/2025 del Área de Costos y Tarifas y N° 02/2025 de la Gerencia de Transporte, así como de la actuación regular de la Mesa de Estudio de Valores Tarifarios.

Sin embargo, no puede soslayarse que los aumentos autorizados y aplicados desde enero de 2024 hasta mayo de 2025 acumulan un incremento superior al 513 %, superando ampliamente cualquier índice inflacionario. Esta situación evidencia con claridad una desproporción significativa entre la evolución de la tarifa del servicio y la inflación general, situación que –más allá de la pertinencia de las adecuaciones tarifarias

en función de los costos operativos– evidencia un sustancial impacto en la economía de los usuarios, cuyos ingresos no han sido actualizados en forma proporcional ni equivalente al porcentaje acumulado en la tarifa.

En consecuencia, se verifica una marcada asimetría en desmedro de la parte más débil de la relación de consumo, lo cual, en términos constitucionales y sociales, debe ser considerado con la debida prudencia por parte de este Ente Regulador, en su carácter de garante del equilibrio entre la sostenibilidad del servicio y la protección de los derechos de los usuarios.

Por lo tanto, y siendo coherente con los fundamentos jurídicos, constitucionales y regulatorios que he sostenido en antecedentes recientes, corresponde rechazar la presente convalidación, en razón de que la falta de realización de audiencia pública previa a la adopción de la decisión tarifaria constituye una omisión sustancial a los principios del debido proceso y participación consagrados en la normativa vigente, particularmente la Ley Provincial N° 8835 –Carta del Ciudadano– y el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Así voto.

Voto del Vocal Lic. Rodrigo Francisco Vega

En relación con las presentes actuaciones, vinculadas con la presentación del expediente N° 0521-083769/2025, presentado por la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (F.E.T.A.P) y la Asociación de Empresarios del Transporte Automotor de Córdoba (ASETAC) del Servicio Público de Transporte Interurbano de Pasajeros de la Provincia de Córdoba regulado por la Ley Nº 8669 (modificada por Ley N° 9034) y Ley N° 10433, solicitando el tratamiento de la solicitud de revisión tarifaria.

Que, atendiendo a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley Nº 8835 – Carta del Ciudadano, establece que “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)”.

La Sección Técnica ha analizado la solicitud y concluye: “actualizar la nueva Tarifa Básica Kilométrica (TBK) en el valor de $82,7882 conforme a los estudios

de este Informe, incluyendo el 10,5% del IVA resulta un valor de $91,4810. De tal modo el incremento asciende al 5,46%, porcentaje determinado por el Índice propio del sector por este estudio hasta el mes".

Si bien reconozco que el porcentaje de incremento autorizado, un 5,46 %, ha sido técnicamente fundamentado por las áreas competentes, considero que la forma elegida para su aplicación no resulta adecuada, especialmente desde el punto de vista del impacto que genera sobre los usuarios del servicio.

En este marco, estimo que la aplicación directa e íntegra del incremento en un solo tramo implica un traslado inmediato de la totalidad del ajuste a los usuarios, lo cual podría haberse evitado mediante una implementación escalonada. Tal opción habría permitido una transición tarifaria más razonable, atenuando el efecto económico en un contexto de alta sensibilidad social.

La aplicación escalonada del aumento no hubiese privado a las empresas de transporte de la recomposición de ingresos necesaria, ya que estas habrían podido ajustar sus tarifas de manera más gradual, y de este modo garantizar su estabilidad económica sin trasladar todo el peso de la variación tarifaria a los usuarios en un solo momento. Además, esta alternativa hubiese ofrecido un proceso más previsible y justo para los usuarios, permitiéndoles adaptarse a los nuevos valores sin sufrir un aumento inmediato.

Es importante destacar que uno de los objetivos clave del ERSeP debe ser equilibrar las necesidades de las empresas prestatarias con la protección de los derechos de los usuarios. La regulación de las tarifas no solo debe considerar la viabilidad económica de los prestadores del servicio, sino también el impacto social que sus decisiones generan. En este sentido, la posibilidad de aplicar un ajuste en tramos permite que se cumpla con el propósito de responsabilidad social y equidad, mientras se asegura que los usuarios no se vean afectados de manera abrupta por el aumento en la tarifa.

Asimismo, resulta necesario señalar que el presente incremento tarifario no se encuentra acompañado de mejoras objetivas en la calidad del servicio. Aun cuando se proceda con la actualización de la tarifa, no se evidencia una relación proporcional entre dicho aumento y una mejora efectiva en la prestación del servicio de transporte interurbano. Persisten, además, problemas estructurales que afectan directamente a los usuarios, como las reiteradas faltas de frecuencia y la irregularidad en los horarios, lo que evidencia una prestación deficiente. Esta falta de correspondencia entre la retribución

económica y los niveles de calidad ofrecidos pone en tela de juicio la razonabilidad del ajuste, ya que toda modificación tarifaria debería estar alineada con una mejora sustancial en la experiencia del usuario y en los estándares del servicio brindado.

Por todo lo expuesto, y en resguardo de los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad que deben regir en materia tarifaria, mi voto es NEGATIVO, por entender que el aumento autorizado debió aplicarse de manera escalonada y no en un solo tramo, a fin de mitigar su impacto sobre los usuarios del servicio público de transporte interurbano de pasajeros.

Así voto

II. Que, por todo ello, Ley N° 8669 (modif. Ley 9034), Ley N° 10433 y demás normas citadas aplicables al caso, lo expuesto en el Dictamen Nº **80/2025** y artículos 24,25 26 y y concordantes de la Ley Provincial N° 8835 – Carta del Ciudadano, el **DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)** por mayoría (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O Scavino y Mario R. Peralta)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: AUTORIZASE a las empresas prestatarias del Servicio Público de Transporte Interurbano de Pasajeros de la Provincia de Córdoba reguladas por la Ley N° 8669 y sus modificatorias a actualizar la Tarifa Básica Kilométrica (TBK) con un incremento de hasta un 5,46 % respecto a la Tarifa Básica Kilométrica vigente (aprobada por RG 13/2025). En consecuencia, la nueva TBK ascenderá a un valor de $82,7882 (sin IVA) y a una TBK con IVA incluido de $91,4810.

ARTICULO 2°: ESTABLÉCESE que no obstante lo sentado precedentemente - y para cada tramo de aplicación de la TBK determinada - las empresas de transporte deberán presentar el nuevo cuadro tarifario por trámite multinota de la plataforma CIDI, dirigida a la Gerencia de Transporte de ERSeP.

ARTICULO 3°: DETERMÍNASE que la tarifa a abonar por el usuario en todo concepto no deberá ser superior a 5,46 % respecto de la tarifa vigente por RG N° 13/2025.

ARTICULO 4°: ESTABLÉCESE que lo resuelto en los artículos precedentes resulta de aplicación complementaria respecto de los programas implementados por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, mediante los que se otorgan beneficios de gratuidad o descuentos especiales, a saber: Boleto Educativo Cordobés, Boleto Obrero Social y Boleto Gratuito al Adulto Mayor.

ARTÍCULO 5°: PROTOCOLICESE, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, y dese copia.

Firmado digitalmente por: CASERIO Mariana Alicia
Motivo: Vicepresidente ERSeP

Firmado digitalmente por: SCAVINO Walter Oscar
Motivo: Director ERSeP

Firmado digitalmente por: SCARLATTO Jose Luis
Motivo: Presidente ERSeP

Firmado digitalmente por: PERALTA Mario Raul
Motivo: Director ERSeP

Firmado digitalmente por: VEGA Rodrigo Francisco
Motivo: Director ERSeP

Firmado digitalmente por: CORTES Facundo Carlos
Motivo: Director ERSeP